

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0028959

**Procedimiento Abreviado 521/2019 C**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ



FECHA: 09/03/2020 14:34

REGISTRO GENERAL

**ENTRADA: 7899**

Sentencia 21/2020

Siendo firme la sentencia nº 21/2020 de fecha 27/01/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 13 de febrero de 2020.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.**

**PLAZA: Mayor, 1, nº 1**

**28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)**

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0028959

**Procedimiento Abreviado 521/2019 C****Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. CARLOS BOZAL ARANDA, PUENTEDEUME, 5, BAJO C, nº C.P.:28925 ALCORCON (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**SENTENCIA Nº 21/2020**

En Madrid, a 27 de enero de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta María Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, Los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 521/2019, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Bozal Aranda, asumiendo la representación y dirección Letrada de [REDACTED] contra Resolución del Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de ocho de octubre de 2019, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución dictada en el expediente sancionador E.2019/224/MA por la que impone a la recurrente una sanción por importe de ochocientos euros (800,00 Euros) como autora responsable de una infracción leve prevista en el artículo 60.2.j) de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones aprobada el 24 de abril de 2013 (BOCM DE 22/06/2013), siendo la cuantía coincidente con el importe de la sanción y habiendo comparecido como Administración demandada, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz debidamente representado por el procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque asistido por Letrado designado por la Corporación Municipal, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 12 de noviembre de 2019, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa que “proceda a revocar la sanción impuesta por tratarse de una resolución que no se ajusta a Derecho y además por ser nula o subsidiariamente anulable.”

**Madrid**

**SEGUNDO.-** Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario, y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de vista el día 21 de enero de 2020, en que tuvo lugar y, habiendo comparecido ambas partes, la actora se ratificó en su escrito de demanda y por parte de la Administración demandada se alegaron los hechos y fundamentos de derecho que, en defensa de sus intereses, tuvo por conveniente, practicándose la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, tras lo cual formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega, en síntesis, en la demanda que, en septiembre de 2019, se le notificó a la recurrente la Resolución dictada en el expediente sancionador E.2019/224/MA, por la que se le imponía una sanción por importe de 800,00 euros como autora responsable de una infracción leve, desestimando todas las alegaciones que había formulado sin ninguna explicación o razonamiento jurídico, interponiendo contra la misma recurso de reposición, poniendo de manifiesto que los hechos no eran ciertos y que no se habían producido como manifiestan los agentes, así como que no existía prueba alguna de que se superasen los decibelios permitidos, no siendo aplicable el artículo en el que se basa la resolución sancionadora, no reconociéndose ninguno de los criterios o circunstancias que explicarían la extensión y graduación de la sanción impuesta.

Alega que el día que manifiestan los agentes que se personaron en el domicilio de la actora - el 24 de marzo 2019 a las 10:10 en la calle del Cristo nº 73, piso 3º letra A de Torrejón- la recurrente no se encontraba dentro, por lo que difícilmente podía recoger ninguna notificación, no siendo cierto que hubiese aparato de música alguno encendido, pudiendo proceder el ruido que dicen escuchar de cualquier otra vivienda del edificio.

Denuncia que se han producido varias infracciones del procedimiento ya que:

- Por un lado, no se acredita de ninguna manera las mediciones en el lugar de los hechos que determinen la existencia de ruido alguno o de su nivel en decibelios para poder calificarlo de molesto, con una manifiesta falta de acreditación de los hechos por los que se le sanciona.
- Por otro lado, se invoca un artículo que recoge hasta 23 tipos de infracciones leves, pero los agentes actuantes se limitan a manifestar que el ruido proviene de una vivienda del edificio, sin especificar fuente de procedencia, tipo de medición realizada ni decibelios alcanzados.
- No se efectúa razonamiento alguno sobre la graduación de la sanción impuesta, ni se motiva la desestimación de las alegaciones presentadas, aunque se afirma que existe reiteración por 23 expedientes abiertos cuando es del todo incierto.

Basa su impugnación:

- I.-En la infracción al principio de tipicidad, denunciando que se está imponiendo una sanción por unos hechos que no están tipificados.



II.-En el incumplimiento de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la propia ordenanza reguladora.

III.-En la vulneración del principio de legalidad y tipicidad, así como en la falta de motivación en cuanto a la desestimación de los motivos alegados y a la falta de práctica de las diligencias de prueba solicitadas para acreditar la veracidad de sus alegaciones.

De contrario, el Ayuntamiento demandado, se opone al recurso interpuesto razonando que los Agentes se personaron ante la denuncia de los vecinos y que en el Acta policial dejan constancia de como oyen un ruido ensordecedor desde el primer piso, afirmando que aunque la recurrente opone que ella no estaba, ni había dejado nada, no aclara por qué los Agentes oyen un ruido ensordecedor, existiendo 23 denuncias de vecinos que acreditan que no cumple las normas de convivencia, interesando por todo ello el dictado de sentencia desestimatoria.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista, la parte actora ha aportado la Sentencia 27/2020, de 13 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 354/2019 en el que se impugnó el Decreto de 09/07/2019 de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que confirma la sanción de 300,00 € impuesta a la misma recurrente, también como autora responsable de una infracción leve prevista en el artículo 60.2 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones de dicho municipio.

La recurrente ha interesado la aplicación del criterio que expresa dicha sentencia en cuanto declara lo siguiente:

*<<PRIMERO.- Se cuestiona la conformidad a Derecho del Decreto de 09/07/2019 de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que confirma la sanción de 300,00 € impuesta a la recurrente como autora responsable de una infracción leve prevista en el artículo 60.2 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones de ese municipio.*

*El referido precepto de la Ordenanza municipal tipifica como infracción leve la de:*

*“Emitir ruidos y/o vibraciones con aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado u otra fuente ruido, superando los límites establecidos en el título III.”*

*En el referido Título III se identifican los distintos tipos de emisores acústicos, los diferentes niveles de ruido y periodos horarios. En concreto para el uso residencial se establecen unos valores límite de ruido según el tipo de estancia o recinto que difieren a su vez según el tramo de día, tarde y noche.*

*Como quiera que ni en la denuncia origen del expediente sancionador ni en el curso del mismo se han identificado los niveles sonoros se estimará el recurso. En efecto la denuncia inicial identifica como hecho denunciado el de “producción de ruidos en el interior de la vivienda a través de aparatos acústicos (la televisión a gran volumen) provocando molestias a los vecinos del edificio.” Sin reseña de medición alguna.*

*A pesar de que, según se desprende del expediente administrativo la recurrente parece observar una conducta habitual contraria a una ordenada convivencia vecinal tal como reflejan las 17 intervenciones practicadas por la policía municipal, en este caso concreto se debe coincidir con la defensa de la recurrente cuando señala que no se ha realizado*



*medición alguna, ni se ha elaborado acta de actividad inspectora alguna, ni informe preceptivo sobre el tipo de ruido, su intensidad medida en decibelios, procedencia, ni siquiera especificación del tipo de aparato que lo emita.*

*Es por lo que procede estimar la de infracción del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba suficiente para acreditar los hechos que han sido sancionados, lo cual determina la estimación del recurso, sin necesidad de incidir en el resto de motivos articulados en el mismo.>>*

Al igual que en el caso examinado y resuelto en la citada sentencia, en las actuaciones que ahora se examinan, tampoco consta que se haya realizado medición alguna, ni que se haya elaborado acta alguna de actividad inspectora, como no consta tampoco el informe preceptivo sobre el tipo de ruido y su intensidad medida en decibelios, sin que efectivamente pueda conocerse ni de qué tipo de aparato podía proceder, lo que efectivamente obliga a aplicar el mismo criterio expresado en la Sentencia invocada, no sin dejar de poner de manifiesto que es llamativo que, el Ayuntamiento demandado, que afirma haber sancionado hasta en 23 ocasiones más en virtud de denuncia vecinal en relación con la misma recurrente y vivienda, después de conocer el criterio que expresa entre otras la sentencia parcialmente transcrita, siga sin efectuar las mediciones que se precisan como prueba del ruido denunciado, cuando, como se ha apreciado en la reciente STSJ, Contencioso sección 2 del 12 de junio de 2019 ( ROJ: STSJ M 3962/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:3962 ) Sentencia: 446/2019, Recurso: 163/2018, Ponente: FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, la falta de realización de las mediciones oportunas por parte de los Ayuntamientos en estos supuestos puede ser incluso determinante de responsabilidad municipal, por tolerancia de la contaminación acústica persistente y contraria a su propia normativa, debiendo proveer a sus Agentes de los medios técnicos precisos para constatar adecuadamente las infracciones de las Ordenanzas de contaminación acústica .

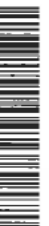
En consecuencia se estima el recurso interpuesto y se anulan las resoluciones recurridas.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011 y, por tanto, en aplicación del criterio del vencimiento, las costas deben imponerse a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra Resolución del Concejal Delegado de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de ocho de octubre de 2019, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución dictada en el expediente sancionador E.2019/224/MA por la que impone a la recurrente una sanción por importe de ochocientos euros (800,00 Euros) como autora responsable de una infracción leve prevista en el artículo 60.2.j) de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones, resoluciones que se anulan por



considerarlas no adecuadas a derecho; con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es susceptible de recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

